



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-4/2026

PARTE RECURRENTE: CLAUDIA
SHEINBAUM PARDO, PRESIDENTA
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

TERCERO INTERESADO:
CONSTRUYENDO SOCIEDADES DE
PAZ, A.C.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO MARCOS
ZORRILLA MATEOS Y JESUS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS²

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veintiséis³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acuerdo de la UTCE que determinó la improcedencia de iniciar un procedimiento sancionador dentro del expediente UT/SCG/CA/CSP/CG/26/2026, pues la responsable no fue exhaustiva en el estudio de la queja presentada y, por tanto, su determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente medio de impugnación se promueve en contra del acuerdo emitido por la UTCE, mediante el cual se determinó la improcedencia de la queja presentada por el uso de las siglas “CSP” por parte de la

¹ En lo sucesivo, UTCE o Unidad Técnica.

² Colaboró: Zyanya Guadalupe Avilés Navarro.

³ En adelante, las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo aclaración expresa.

organización *Construyendo Sociedades de Paz, A.C.*, en el marco de su procedimiento de constitución como partido político nacional.

- (2) En la queja se sostuvo que el uso de dichas siglas, coincidentes con las iniciales del nombre de la Presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, podía generar confusión en la ciudadanía y constituir un aprovechamiento indebido de su prestigio e imagen, en contravención a la normativa electoral.
- (3) La autoridad responsable declaró improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador y ordenó el archivo definitivo del expediente, al considerar que no se advertía de manera clara y manifiesta la actualización de una infracción electoral.
- (4) Inconforme, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (6) **1. Inicio del procedimiento de constitución partidista.** La organización ciudadana denominada *Construyendo Sociedades de Paz, A.C.* inició el procedimiento para constituirse como partido político nacional.
- (7) **2. Presentación de la queja.** El cinco de febrero, la recurrente presentó una queja en la que denunció el uso de las siglas “CSP” por parte de la organización *Construyendo Sociedades de Paz A.C.*, en el contexto de su proceso de constitución como partido político nacional.
- (8) **3. Acuerdo impugnado [UT/SCG/CA/CSP/CG/26/2026].** El trece siguiente, la UTCE dictó un acuerdo en el que determinó la improcedencia de iniciar procedimiento administrativo sancionador y ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes y su archivo como asunto total y definitivamente concluido.



- (9) **4. Recurso federal.** Inconforme, el diecinueve siguiente la parte recurrente presentó la demanda de mérito ante la autoridad responsable, en contra de la resolución señalada en el párrafo anterior.
- (10) El veinte de febrero, se recibió ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, dicha documentación.

III. TRÁMITE

- (11) **1. Turno.** En la misma fecha, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- (12) **2. Radicación y requerimiento.** Ese mismo día, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que remitiera diversa información relacionada con este asunto.
- (13) **3. Respuesta.** En esa misma data, la autoridad dio contestación al citado requerimiento y se recibió un escrito de tercero interesado.
- (14) **4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, y al no estar pendiente alguna otra diligencia por desahogar procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador mediante el cual se controvierte el acuerdo de la UTCE que determinó la improcedencia del procedimiento sancionador,

⁴ En adelante, Ley de Medios.

cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional⁵.

V. TERCERO INTERESADO

- (16) Se reconoce el carácter de tercero interesado a la organización ciudadana Construyendo Sociedades de Paz, A.C., quien comparece por conducto de Armando González Escoto, en su calidad de presidente de la asociación civil,⁶ de conformidad con lo siguiente:
- (17) **1. Forma.** El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable; en él se identifica a la compareciente, se asienta firma autógrafa y se exponen las razones por las cuales solicita se le reconozca el carácter de tercero interesado, manifestando un interés incompatible con el de la parte recurrente, al sostener que debe subsistir la determinación impugnada.
- (18) **2. Oportunidad.** Se cumple, porque el escrito se presentó el veinte de febrero de dos mil veintiséis, esto es, dentro del plazo legal de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación.
- (19) En efecto, si la demanda se presentó el diecinueve de febrero y el tercero compareció al día siguiente, su comparecencia fue oportuna.
- (20) **3. Legitimación e interés.** Se colman los requisitos, porque la organización comparece en su calidad de parte denunciada en el cuaderno de antecedentes del que deriva el acto impugnado y manifiesta que la resolución controvertida debe prevalecer; posición que resulta

⁵ De conformidad con los artículos 41. Párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución General en adelante) 109, párrafo 1, inciso c) y 110, de la Ley de Medios.

⁶ Al consultarse en la página oficial de la autoridad responsable <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2025/08/Asambleas-NuevosPPN-13-agosto-1.pdf>, la cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y de conformidad con las tesis XX-2º.J/24 y I.3º.C.35 K (10a.) de rubros: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", y "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

contraria a la pretensión de la parte recurrente, quien solicita su revocación. Por ello, cuenta con interés jurídico incompatible para intervenir en el presente medio de impugnación.

VI. REQUISITOS DE PROCEBILIDAD

- (21) El recurso cumple con los requisitos de procedencia.⁷
- (22) **1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y contiene nombre, firma autógrafa y calidad jurídica de su promovente; asimismo, señala domicilio, acto impugnado, autoridad responsable, hechos y agravios.
- (23) **2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días,⁸ dado que el acuerdo impugnado es de trece de febrero de dos mil veintiséis, fue notificado a la recurrente el dieciséis de los actuales⁹ y la demanda se presentó el siguiente diecinueve, es decir en el tercer día del plazo.
- (24) **3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se cumple con tales requisitos, porque la parte recurrente impugna un acuerdo en el que fue la parte quejosa. Adicionalmente, se reconoce la calidad de Esthela Damián Peralta, en su calidad de consejera jurídica del Ejecutivo Federal, en representación legal de la presidenta de la República, ya que cuenta con esa facultad legal.¹⁰
- (25) **4. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que se deba agotar previamente para controvertir el acuerdo de la UTCE.

⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Véase la Jurisprudencia la jurisprudencia 11/2016, de rubro, RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

⁹ Véase la foja 121 del expediente administrativo.

¹⁰ Véanse, artículos 2º, fracción II, 4º y 43, fracciones I, X y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 9, fracciones II y XI del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

VII. MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN

a) Acuerdo impugnado

- (26) La Unidad Técnica, bajo un análisis preliminar, concluyó que no se cuentan con elementos suficientes que permitan la instauración de un procedimiento administrativo en contra de la organización ciudadana “Construyendo Sociedades de Paz”, debido a que las conductas que se le atribuyen no constituyen infracciones a la normativa electoral.
- (27) Así también, la autoridad responsable no advirtió disposición legal alguna que establezca, de manera expresa o implícita, una prohibición para que las organizaciones ciudadanas que se encuentren en proceso de constitución como partidos políticos nacionales utilicen siglas, denominaciones o emblemas que coincidan, total o parcialmente, con las iniciales del nombre de personas físicas, aun cuando ostente cargos públicos de alta relevancia, como acontece en este caso.
- (28) Igualmente, expresó que, del análisis exhaustivo de los elementos probatorios aportados por la parte denunciante, así como de aquellos recabados por la Unidad Técnica en la investigación preliminar, no se acredita, ni siquiera en grado indiciario, la existencia de confusión efectiva o siquiera algún punto de contacto entre la titular del Poder Ejecutivo Federal y la organización de la ciudadanía denunciada, más allá de la coincidencia entre las iniciales de aquella y las siglas de esta. Por tanto, determinó que lo procedente era desechar el escrito de queja.

b) Agravios

- (29) La parte recurrente sostiene que el acuerdo impugnado resulta incongruente y afecta a la tutela judicial efectiva, derivado de la determinación del cierre total y definitivo del expediente, sin un análisis coherente y exhaustivo, pero, al mismo tiempo, se reconoce que el uso de las siglas denunciadas debe ser analizado por otra dirección del INE.



- (30) También argumenta la vulneración a los principios de legalidad, fundamentación y motivación, así como exhaustividad, al declararse la improcedencia de iniciar un procedimiento sancionador, con consideraciones insuficientes, parciales y carentes de un análisis integral.
- (31) De esta manera, la parte recurrente sostiene la insuficiencia en la motivación del acto impugnado, al estimar que la Unidad Técnica no desarrolla un análisis contextual completo; no examina el impacto potencial de la conducta denunciada en el principio de certeza electoral; no se toma en cuenta la afectación a los derechos al nombre y a la identidad de una persona, vinculados con el engaño al electorado y a la sociedad en general y, por último, no se justifica por qué el supuesto planteado carece de relevancia jurídica desde una perspectiva sistemática.
- (32) Por otro lado, se sostiene la extralimitación de la Unidad Técnica al emitir pronunciamientos de fondo en una etapa preliminar y sustituir la fase de investigación.
- (33) Finalmente, la parte recurrente sostiene la indebida interpretación por parte de la autoridad respecto al principio de tipicidad y la renuncia a su facultad de dictar diligencias mínimas, pues, a su consideración, el régimen sancionador electoral no se limita a conducta nominativamente descritas, sino que protege bienes jurídicos electorales como la libertad política de la ciudadanía, la autenticidad de la participación política y la certeza en la identificación de las operaciones políticas.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión, litis y método de estudio

- (34) La pretensión de la recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque el acuerdo de desechamiento, ordene la admisión del procedimiento, y admita las medidas cautelares solicitadas.

- (35) La causa de pedir de la recurrente radica esencialmente en que la autoridad no fundó ni motivó adecuadamente su determinación de desechamiento, al no analizar de manera exhaustiva el escrito de queja presentada. Por lo que la litis consista esencialmente en determinar si el acto impugnado está debidamente fundado y motivado.
- (36) De ahí que el método de estudio de los agravios se hará en diferente orden al planteado en la demanda, sin que ello genere un perjuicio, porque lo trascendente es que lo planteado sea estudiado y resuelto.¹¹

2. Tesis de la decisión

- (37) Esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la recurrente, en el sentido que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el estudio de la queja presentada y, por tanto, su determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada.
- (38) Esto porque la responsable centró su análisis preliminar solo en la obligación prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos a los partidos políticos, sin pronunciarse sobre la posible afectación a los derechos al honor, imagen y político electorales de la titular del Ejecutivo Federal, ni de un riesgo de confusión para la ciudadanía sobre si hay o no una vinculación o respaldo entre dicha organización y Claudia Sheinbaum Pardo.

3. Marco normativo

- (39) Los procedimientos sancionadores son de orden público, pues son la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de los ilícitos electorales previstos en la legislación. En términos generales, la tipificación como infracciones de ciertas conductas tiene por finalidad la salvaguarda de determinados derechos y principios reconocidos en la

¹¹ Véase, jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Constitución general, a partir de la imposición de una sanción con miras a que tenga, principalmente, un efecto correctivo y disuasivo.

- (40) La debida investigación en un procedimiento especial sancionador está íntimamente relacionada con la correcta integración de los expedientes, porque la primera parte del análisis integral del escrito de denuncia tiene el objetivo de identificar los hechos que son susceptibles de actualizar una infracción en materia electoral y las líneas de indagación a seguir, para después desplegar las acciones necesarias para dilucidarlos y aportar los elementos conducentes para concluir si se trata de una infracción o no.
- (41) Este órgano jurisdiccional ha sostenido que, por su naturaleza, el denunciante que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que tiene que ofrecer, preparar y exhibir los elementos con que cuente o, en su caso, mencionar los que se habrán de requerir cuando no esté en aptitud legal de recabarlos.
- (42) Además, debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones, con el objeto de que se generen los indicios suficientes con base en los cuales la autoridad electoral, de estimarlo procedente, determine la realización de otras diligencias en el marco de la investigación.¹²
- (43) No obstante, también debe tomarse en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, lo cierto es que tal condición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la

¹² Jurisprudencia 12/2010, de rubro “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”

vulneración reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.¹³

- (44) Por tanto, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, es posible concluir que la potestad investigadora únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a lo denunciado.¹⁴
- (45) Por otra parte, esta Sala Superior ha considerado que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.
- (46) Además, las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.
- (47) En relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo.¹⁵

¹³ Jurisprudencia 22/2013, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

¹⁴ Entre otras, el criterio se sostuvo en la sentencia emitida en el juicio SUP-JE-60/2022.

¹⁵ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"



- (48) Al respecto, esta Sala Superior, en la jurisprudencia 45/2016 ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.
- (49) Si del análisis de lo aportado por el denunciante, no se advierten indicios suficientes para iniciar la investigación, la autoridad administrativa puede realizar una investigación preliminar, para obtener elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.¹⁶
- (50) Tal investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad,¹⁷ y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.
- (51) Por tanto, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta, las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.
- (52) Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y

¹⁶ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

¹⁷ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como, la tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

4. Caso concreto

- (53) La queja presentada por la recurrente ante la autoridad electoral refirió dos cuestiones fundamentales.
- (54) **Primero**, que la organización ciudadana Construyendo Sociedades de Paz, A.C., cuya denominación preliminar como partido político nacional se identifica como “Construyendo Solidaridad y Paz”, utiliza, como elemento central de su identidad, un emblema compuesto por las siglas “CSP”.
- (55) **Segundo**, que a partir de esa coincidencia podría haber una afectación a los derechos de la titular del Ejecutivo Federal, y actos propios del procedimiento de constitución o registro del partido.
- (56) No obstante, en el acuerdo combatido, **la UTCE únicamente se pronuncia de la primera cuestión**, esto es, del uso de las siglas “CSP” como parte del emblema de una organización ciudadana en procedimiento de constitución/registro y, a partir de ahí, sostiene que ese hecho no encuadra en una hipótesis que amerite el inicio de un procedimiento sancionador, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que los actos denunciados no constituyen una falta o violación en materia electoral, ordenando el archivo del cuaderno de antecedentes.
- (57) Al respecto, esta Sala Superior advierte que **el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, porque dejó de pronunciarse sobre la segunda cuestión planteada en la queja.**
- (58) En efecto, del estudio del acuerdo impugnado se advierte que la UTCE reduce el problema a una mera coincidencia aislada de letras y **no se**



pronuncia sobre la posible afectación a derechos de terceros por el uso del emblema con las siglas CSP.

- (59) Ello resulta insuficiente para atender el planteamiento, porque redujo la controversia a un ejercicio de tipicidad formal, esto es, a constatar si existía una prohibición expresa que encuadrara de manera directa el uso de las siglas “CSP”, sin hacerse cargo de la problemática integral que la parte denunciante expuso en su queja.
- (60) De ahí que la obligación de la UTCE, en sede preliminar, no era únicamente verificar si se transgredía directamente el artículo 25 LGPP, sino atender en sus extremos el planteamiento y definir, con una motivación completa, si los hechos narrados podían tener incidencia en el ámbito electoral y, en su caso, encauzarlos por la vía competente.
- (61) A lo anterior se suma que en el escrito inicial se solicitó una tutela urgente. Sin prejuzgar su procedencia, la responsable no podía cerrar el asunto sin, al menos, encauzar el pronunciamiento sobre medidas cautelares a la instancia competente o explicar con razones suficientes por qué no era posible emitir un pronunciamiento preliminar. El archivo, en ese contexto, deja sin respuesta una petición accesorio que, por su naturaleza, está diseñada precisamente para evitar que la materia se torne irreparable mientras se define lo conducente.
- (62) En consecuencia, esta Sala Superior concluye que asiste razón a la parte recurrente: **el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado porque decretó la improcedencia con una lectura restrictiva y parcial del planteamiento, sin atender el contexto normativo del procedimiento de constitución/registro, asociado al acrónimo del nombre de la titular del Ejecutivo Federal.**
- (63) Por ello, el agravio es fundado y basta para revocar la determinación controvertida.
- (64) Finalmente, conviene precisar que lo aquí resuelto no implica afirmar la existencia de una infracción ni anticipar el sentido del pronunciamiento

de fondo. Únicamente se reconoce que, a partir de lo narrado en la denuncia, la autoridad no fue exhaustiva en su análisis y por tanto se requiere un pronunciamiento institucional del INE en la vía que estime procedente, incluyendo lo relativo a las medidas solicitadas.

- (65) Por otra parte, en el escrito inicial la parte denunciante solicitó expresamente la adopción de medidas cautelares. Ese planteamiento no era accesorio menor: se formuló precisamente para prevenir que, mientras se definía lo conducente, se produjeran efectos materiales asociados a la identidad con la que la organización participa en el procedimiento de constitución/registro, en particular, respecto de actos de organización y afiliación.
- (66) Sin embargo, al decretar la improcedencia y ordenar el archivo del cuaderno, la UTCE dejó sin pronunciamiento la solicitud de tutela urgente.
- (67) En esa medida, y dado que esta sentencia revoca el acuerdo impugnado, lo procedente es ordenar al INE que, por conducto de la instancia competente, **se pronuncie de manera inmediata sobre las medidas solicitadas**, en la vía que considere procedente, conforme a sus atribuciones y al estándar propio de las medidas cautelares, esto es, mediante un análisis preliminar que valore, sin prejuzgar el fondo, si existe una apariencia de buen derecho y un riesgo en la demora que justifique la adopción de alguna tutela provisional.
- (68) Para tal efecto, la autoridad deberá emitir el acuerdo conducente y, en su caso, someter a la consideración del órgano que corresponda el proyecto respectivo, a fin de que se dicte la determinación que en Derecho proceda.
- (69) Lo anterior, sin que ello implique adelantar criterio sobre el sentido de dicha decisión, pues corresponde al INE valorar los elementos y circunstancias del caso en el ámbito de su competencia.



- (70) Aunado a ello, del cumplimiento rendido por la Dirección Ejecutiva requerida se advierte que el procedimiento constitutivo **sigue en curso**, que la organización **continúa afiliando** con el emblema actualmente reconocido, y que existe una proximidad temporal inmediata respecto de la asamblea nacional constitutiva, circunstancia que incrementa la necesidad de un pronunciamiento oportuno sobre la tutela urgente solicitada.

5. Medidas preventivas

- (71) Ahora bien, esta Sala Superior advierte que, aun cuando lo ordinario sería limitarse a revocar el acuerdo impugnado y ordenar al INE que se pronuncie sobre las medidas solicitadas en la vía procedente, en el caso concurre una circunstancia que amerita un pronunciamiento preventivo y temporal por parte de este órgano jurisdiccional.
- (72) Ello es así porque de las constancias que obran en autos y de la propia narrativa de la denuncia, se desprende que la organización denunciada se encuentra inmersa en un procedimiento en curso de constitución/registro, en el que se realizan actos dirigidos a la ciudadanía y, especialmente, actividades relacionadas con la afiliación.
- (73) En ese contexto, la identidad con la que la organización se presenta, denominación y emblema, adquiere relevancia inmediata, ya que constituye el principal referente para que las personas identifiquen con claridad a quién se vinculan y bajo qué opción política manifiestan su voluntad de asociarse.
- (74) En esa lógica, sin prejuzgar sobre la licitud definitiva del emblema ni anticipar la actualización de consecuencias jurídicas de fondo, debe destacarse que la parte denunciante construyó su solicitud de tutela urgente sobre la premisa de que el uso predominante de las siglas “CSP” como elemento identificador **podría** generar confusión o ambigüedad en un sector de la ciudadanía, en un procedimiento en marcha en el que la identidad con la que se presenta una organización es un referente

inmediato para decisiones de afiliación. Esa es, precisamente, la afectación que se invoca y la que se busca prevenir mientras la autoridad competente se pronuncia.

- (75) Ese planteamiento, además, se refuerza con la información remitida por la Dirección Ejecutiva requerida, en el sentido de que la organización ha hecho del conocimiento del Instituto que en su Asamblea Nacional Constitutiva del veintiuno de febrero podría aprobarse un ajuste a su denominación y a su emblema, señalando que, en la propuesta correspondiente, ya no aparecerían las letras “CSP”.
- (76) Sin embargo, tal manifestación no torna innecesaria la tutela provisional. Ello, porque se trata de una intención anunciada, cuya eficacia depende de un acto futuro, esto es, la aprobación en asamblea y, en su caso, de los pasos institucionales de formalización que correspondan dentro del procedimiento.
- (77) Mientras ello no ocurra, el procedimiento continúa en curso y la organización mantiene la utilización del emblema actualmente reconocido, de modo que subsiste el escenario que la denunciante estima apto para generar confusión y que motivó la solicitud de protección urgente.
- (78) Ese riesgo, por sí mismo, hace aconsejable adoptar una medida mínima que preserve la claridad mientras la autoridad administrativa emite el pronunciamiento que corresponda.
- (79) Por ello, en plenitud de jurisdicción y como medida preventiva temporal, **se ordena a la organización ciudadana denunciada** que, en los actos y comunicaciones vinculados con el procedimiento de constitución/registro que se realicen durante el periodo de cumplimiento de esta sentencia, **utilice su denominación completa**, y no se identifique mediante las siglas “CSP”, hasta en tanto el INE determine lo conducente sobre la cuestión de fondo y/o sobre la tutela cautelar solicitada.



- (80) En consecuencia, la medida subsistirá únicamente hasta que el INE emita el pronunciamiento correspondiente en la vía que estime procedente. Hecho lo anterior, la situación quedará regida por lo que la autoridad determine, sin perjuicio de los medios de impugnación que, en su caso, resulten procedentes.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se dictan las **medidas preventivas temporales** señaladas en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR (DENUNCIA POR EL USO DEL ACRÓNIMO “CSP” EN EL EMBLEMA DE LA ORGANIZACIÓN “CONSTRUYENDO SOCIEDADES DE. PAZ A.C.” EN EL PROCESO DE SU CONSTITUCIÓN COMO PARTIDO POLÍTICO)¹⁸

Formulo el presente **voto concurrente** porque coincido con la sentencia, mediante la cual, se revocó –por falta de exhaustividad– el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹⁹ del Instituto Nacional Electoral²⁰ en el Procedimiento UT/SCG/CA/CSP/CG/26/2026, mediante el cual, se desechó la queja presentada por la Presidenta de la República en contra de la organización “Construyendo Sociedades de Paz A.C.” que pretende constituirse como partido político porque ésta ha usado las siglas “CSP” en su emblema, las cuales, se asimilan con el acrónimo del nombre a la Titular del Ejecutivo Federal y puede confundir a la ciudadanía.

Sin embargo, no coincido con los efectos y diversas consideraciones expuestas en la sentencia, pues se revocó el acuerdo impugnado por falta de exhaustividad para que el INE, a través de la instancia competente y la vía que se estime procedente, se analice el escrito de la Presidenta de la República y las medidas cautelares que solicitó. Es decir, la sentencia es ambigua al no dar claridad sobre cuál es la ruta jurídica que debe seguirse para la atención de la denuncia atendiendo a las características del caso y el marco legal aplicable.

Así, desde mi perspectiva, se debió ordenar:

¹⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular: Ares Isai Hernández Ramírez y Keyla Gómez Ruíz.

¹⁹ UTCE, en adelante.

²⁰ INE, en adelante.



- (1) A la UTCE, que analice el contenido de la queja vía procedimiento ordinario sancionador —al ser la vía jurídica prevista para la atención de las quejas por irregularidades o violaciones a la legislación electoral— y: **(i)** de inmediato, se ponga a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la decisión sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas²¹; **(ii)** a la brevedad, analice preliminarmente el contenido de la queja y se decida sobre su admisión o desechamiento.
- (2) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos²² del INE que, a la brevedad, atienda el escrito para analizar si el uso de las siglas “CSP” por parte de la organización “Construyendo Sociedades de Paz A.C.” puede confundir al electorado por coincidir con el acrónimo del nombre de la Titular del Poder Ejecutivo Federal y, de ser así, tome las medidas necesarias y pertinentes²³.

Con esa precisión, se garantizan los principios de certeza y legalidad en la atención de la queja de cara a los bienes jurídicos tutelados en el proceso de constitución de partidos políticos.

1. Contexto del asunto

“Construyendo Sociedades de Paz A.C.” es una organización que se encuentra en el proceso de su constitución como partido político y ha usado las siglas “CSP” en su emblema, el cual, le identifica frente a la ciudadanía.

Sin embargo, la Presidenta de la República presentó una queja porque el uso de las siglas “CSP” se asimila al acrónimo de su nombre —Claudia Sheinbaum Pardo— y, en esa medida, se vulnera lo dispuesto en el

²¹ Conforme al artículo 468, párrafo 1 de la LEGIPE.

²² DEPPP, en adelante.

²³ En términos de lo previsto en el Acuerdo INE/CG356/2025, así como lo razonado en los Juicios SUP-JDC-79/2019 y SUP-JDC-1871/2025.

artículo 25, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos²⁴, sus derechos al honor, a la imagen y al nombre, así como los derechos políticos-electorales de la ciudadanía —en su vertiente de libre afiliación política—, que hayan manifestado o puedan manifestar su apoyo a la organización.

Sin embargo, la UTCE desechó la queja al considerar que no se contaban con los elementos suficientes que permitieran la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la organización, debido a que las conductas que se le atribuyen no están previstas como infracciones a la normativa electoral.

Además, sostuvo que si bien hay una coincidencia entre el siglado de la organización y el acrónimo de la Presidenta, no hay elementos probatorios adicionales a partir de los cuales se pueda advertir una confusión en la ciudadanía ni la vulneración a algún derecho político-electoral con motivo de ese hecho.

Sin embargo, dio vista a la DEPPP para que por su conducto y/o del Consejo General se revise el planteamiento de Claudia Sheinbaum sobre la posible confusión en la ciudadanía con motivo del uso del acrónimo “CSP” en el marco del proceso de constitución de partidos.

Frente a esa decisión, la Titular de la Presidencia de la República presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al considerar, sustancialmente, que la UTCE sostuvo un análisis poco exhaustivo e ilegal, ya que no se estudió con integridad el contenido de la denuncia.

2. Consideraciones de la sentencia

En la sentencia se revocó el acuerdo de desechamiento dictado por la UTCE, ya que dicha autoridad no fue exhaustiva, pues no analizó la

²⁴ **Artículo 25.1.d).** Son obligaciones de los partidos políticos: Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;



posible afectación a los derechos al honor, imagen y político-electorales de la Titular de la Presidencia, ni el riesgo de confusión para la ciudadanía sobre si hay o no una vinculación entre ella y la organización con motivo del uso del siglido “CSP” en el marco del proceso de constitución de partidos políticos.

Por lo tanto, se ordenó que el INE, a través de la autoridad competente y por la vía que se estime procedente, se emita un pronunciamiento institucional sobre el escrito y las medidas solicitadas por la Titular del Ejecutivo Federal.

En otro sentido, en virtud de que el proceso de constitución de partidos sigue su curso y para prevenir una posible confusión de la ciudadanía en virtud de los hechos puestos a consideración, se ordenó como medida preventiva temporal que la organización ciudadana denunciada utilice su denominación completa sin identificar las siglas “CSP” en los actos y las comunicaciones re realice en el procedimiento de constitución/registro, hasta en tanto el INE determine lo conducente sobre la cuestión de fondo y/o sobre las medidas cautelares solicitadas por la Presidenta de la República.

3. Motivos de concurrencia

Si bien coincido con la revocación del acuerdo de desechamiento dictado por la UTCE, desde mi perspectiva, ello sucede porque la autoridad no analizó adecuadamente los hechos en el marco de un procedimiento ordinario sancionador, en el cual, se pueden analizar hechos presuntamente transgresores de la normativa electoral.

En efecto, de una lectura sistemática y, por ende, armónica de los artículos 444, 447, 464 y 465 de la LEGIPE, se advierte que el procedimiento ordinario sancionador es la vía para atender todas aquellas denuncias que se presenten por presuntas violaciones a la normativa electoral y que no estén necesariamente vinculadas con

algún proceso electoral, lo cual aplica para aquellos hechos sucedidos en el marco de la constitución de partidos políticos.

En esa medida, la autoridad responsable no atendió el contenido de la denuncia presentada por la Titular de la Presidencia de la República conforme a la naturaleza de la vía referida, en la cual, existe la posibilidad de analizar la presunta transgresión a la ley electoral con motivo de los hechos denunciados. Considerar lo contrario, dejaría desprovista de una vía sancionadora todas aquellas conductas que sucedan en el marco de la constitución de los partidos políticos.

Por lo tanto, considero que la autoridad debió atender de manera completa e integral el contenido de la denuncia en el marco de un procedimiento ordinario sancionador para determinar si, desde una perspectiva preliminar, se justifica o no su admisión. De ahí que se justifique la revocación del acto impugnado, sin que la decisión implique un pronunciamiento sobre si los hechos materia del caso configuran o no una violación electoral.

Ahora bien, no coincido con los efectos aprobados en la sentencia, pues se ordena, genérica y ambiguamente, que el INE, través de la instancia competente y la vía que se estime procedente, se analice el escrito de la Presidenta de la República y las medidas cautelares que solicitó. Es decir, la sentencia no da claridad sobre cuál es la ruta jurídica que debe seguirse para la atención de la denuncia atendiendo a las características del caso y el marco legal aplicable.

Así, a mi juicio, se debió resolver lo siguiente:

- (1) En consonancia con lo que ya mencioné, se debió ordenar a la UTCE que analice el contenido de la queja vía procedimiento ordinario sancionador —al ser la vía jurídica prevista para la atención de las quejas por irregularidades o violaciones a la legislación electoral—.



- i.* En ese entendido, se debió instruir a la autoridad que, **de inmediato**, pusiera a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la decisión sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por la Titular de la Presidencia de la República²⁵.
- ii.* Esa orden apremiante, incluso, hubiera hecho innecesario que esta Sala Superior dictara una medida provisional temporal para que la organización dejara de usar el siglado “CSP” en su emblema, la cual no se justificó en la sentencia, pues en ésta no se pone de relieve cuál es el temor fundado o el riesgo de que un bien jurídico se vea afectado irremediabilmente²⁶ y no se toma en consideración preponderante, por ejemplo, que la etapa formativa del proceso de constitución de partidos políticos está por culminar.
- iii.* Por otro lado, se debió obligar a la UTCE que, **a la brevedad**, analizara preliminarmente el contenido de la queja y se decida sobre su admisión o desechamiento, con el fin de dar pronta atención a la materia del caso conforme a los principios de celeridad y debida diligencia que rigen a los procedimientos administrativos sancionadores.
- iv.* Debo aclarar que ese análisis habría de hacerse a partir de un estudio preliminar sin atender a cuestiones que, en todo caso, corresponderían al fondo del procedimiento.

²⁵ Conforme al artículo 468, párrafo 1 de la LEGIPE.

²⁶ Conforme a las Jurisprudencias 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30; y la Tesis XII/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 54 y 55.

(2) Finalmente, considero que se debió ordenar a la DEPPP del INE que, **a la brevedad**, atienda el escrito para analizar si el uso de las siglas “CSP” por parte de la organización “Construyendo Sociedades de Paz A.C.” puede confundir al electorado por coincidir con el acrónimo del nombre de la Titular del Poder Ejecutivo Federal y, de ser así, se tomen las medidas necesarias y pertinentes.

v. Esta instrucción se justifica en lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG356/2025 y en lo razonado por esta Sala Superior en los Juicios SUP-JDC-79/2019 y SUP-JDC-1871/2025, en los cuales, se ha considerado la posibilidad de que la autoridad electoral realice revisiones ulteriores sobre los elementos identitarios de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para evitar confusiones en la ciudadanía, lo cual incluso es pertinente en virtud de que la organización “Construyendo Sociedades de Paz A.C.” ha manifestado su intención de cambiar el siglado de su emblema.

vi. El agotamiento de esta vía es necesaria y paralela a lo que pueda ser materia del procedimiento ordinario sancionador, pues la DEPPP y el Consejo General del INE son las autoridades con las facultades legales y reglamentarias para conducir el proceso de constitución de los partidos políticos, por lo que, en el curso de éste, se pueden tomar medidas para revisar y regularizar alguna cuestión como la que en el caso se ha expuesto.

Por esas razones, formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-4/2026

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.